

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 45/2012, de 23 de enero de 2012

Sala de lo Social

Rec. n.º 3478/2011

SUMARIO:

Despido. Principio non bis in ídem. Transgresión de la buena fe contractual. Cajera que se apropia de cierta cantidad de dinero y devuelve la misma cantidad, siendo denunciada penalmente y absuelta en juicio de faltas por no existir prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. La jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta.

Aquel principio no ha sido vulnerado, pues el alcance y ámbito de aplicación del artículo 25.1 CE va dirigido al poder público en la imposición de condenas penales o sanciones administrativas, pero no puede extenderse a sanciones impuestas en las relaciones jurídicas sometidas al derecho privado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 24.2 y 25.1.

RDLeg 1/1995 (TRET), art. 54.2 d).

PONENTE:

Doña Alicia Catala Pellon.

RSU 0003478/2011

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00045/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 45

Ilma. Sra. Dª Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. Dª Alicia Catalá Pellón:

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil doce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de suplicación nº 3478/11-5ª, interpuesto por Dª Candelaria representada por el Letrado D. Alfonso Serrano Gil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 28 de los de Madrid, en autos núm. 418/10 siendo recurrido SUPERMERCADOS HIBER S.A., representado por el Letrado D. Esteban Guillén Grande. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª Alicia Catalá Pellón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D^a Candelaria , contra Supermercados Haber S.A. sobre despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 16 de junio de 2010 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

Segundo.

En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS , se declaraban los siguientes:

"PRIMERO. La actora, D Candelaria ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa SUPERMERCADOS HIBER S.A. desde el 12-01-06 con una categoría profesional Cajera y percibiendo un salario bruto mensual de 933,25 euros. Prestaba servicios como Jefa de caja en la Tienda de la C/ Magdalena de Colmenar viejo, siendo la responsable de la elaboración de los estados e informes de caja y cierre de tarjetas y de la caja general en la tienda.

SEGUNDO. Mediante carta de fecha 25-02-10 notificada a la actora ese mismo día, la empresa le comunica su despido, con efectos de esa misma fecha, por la supuesta comisión de una falta muy grave prevista en el art. 43.5 del Convenio Colectivo para el comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, además de suponer su conducta un fraude, deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

TERCERO. Consta acreditado que todas las mañanas, la jefa de caja elabora el estado de caja e informe de caja del dinero en metálico existente y del recaudado el día anterior. Hace constar todos los datos, y entrega a la cajera un recipiente de plástico con 60 euros en metálico, denominado fondo de caja -que no se contabiliza en los estados de caja- y una bolsa de plástico con 200 euros para disponer de cambio que la cajera devolverá al finalizar el turno.

CUARTO. Consta acreditado que el día 24-02-10 se personó en la tienda de la C/ Magdalena la Directora de Cajera, Regina , cuya función es inspeccionar los 20 establecimientos con los que cuenta la demandada, sin previo aviso; llegó sobre las 10,30 horas cuando la actora había elaborado ya el estado de caja correspondiente al día anterior, y había hecho entrega a la cajera, Sra. Adriana , del dinero en metálico para cambios.

Al contar el dinero metálico existente en la caja general de seguridad, comprobó que faltaban 250 euros, en lugar de los 200 que deberían faltar por haber sido entregados a la cajera para el cambio. La actora alegó que esa mañana le había entregado 250 euros a la cajera, con lo que la Sra. Regina dio el visto bueno al arqueo.

Posteriormente, y no convencida con la explicación, la Sra. Regina , en presencia de la actora, preguntó a la cajera, Sra. Adriana , cuanto dinero le había dado para cambio la Jefa, y contestó que 200 euros; interviniendo inmediatamente la actora que le instó a recordar que esa mañana le había dado 250 euros, a lo que aquella asintió.

QUINTO. Cuando la Sra Regina dijo que debía revisar la caja registradora de la Sra Adriana , la actora le pidió que no lo hiciera, reconociendo que esos 50 euros los había cogido ella por necesitarlos, pero que pensaba devolverlos de forma inmediata.

En presencia del Encargado de la tienda, D. Pedro Antonio , la actora reiteró el reconocimiento de haber cogido ese dinero, informando de los hechos el Sr. Pedro Antonio a la empresa. Ese mismo día, la actora devolvió el dinero, que le fue prestado por el propio Sr. Pedro Antonio .

SEXTO. La Sra. Regina formuló denuncia contra la actora y contra Adriana , e incoado juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Colmenar, se dictó sentencia el 1-03-10 , absolviendo a las denunciadas por no existir prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 de la C.E . Ambas fueron despedidas.

SÉPTIMO. La actora formuló papeleta de conciliación por despido el día 1-03-10, celebrándose SIN AVENENCIA la preceptiva conciliación ante el S.M.A.C. el día 18 de marzo de 2010.

OCTAVO. La actora no ostenta ni ostentó la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores en la empresa.

NOVENO. Resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid aprobado por Resolución de 8-03-06 y publicado en BOCM de 24-04-06".

Tercero.

En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DESESTIMO la demanda formulada por D^a Candelaria frente a SUPERMERCADOS HIBER S.A. y declaro PROCEDENTE el despido de aquella, producido el día 25-02-10, convalidando por tanto la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación".

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D^a Candelaria , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recorre en suplicación la parte actora frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda de despido, por motivos disciplinarios, formulada en este procedimiento, y declaró su procedencia, por considerar, la recurrente, que la sentencia infringe el artículo 25 de la Constitución Española (aun sin articular el primer motivo del recurso a través del cauce del artículo 191 c) de la LPL), vulnerando el principio de non bis in ídem por sancionar unos hechos enjuiciados ya en un previo juicio de faltas encauzando el segundo motivo a través del artículo 191 c) de la LPL , denunciando la infracción del artículo 5 a) del ET y 20.1 del mismo cuerpo legal y argumentando dentro del tercer motivo y sin cita de norma o Jurisprudencia que considere infringida, que la sanción impuesta a la actora, adolece de la necesaria proporcionalidad.

El recurso ha sido impugnado por la representación Letrada de la empresa demandada.

En lo que respecta a la vulneración del principio de non bis in ídem, efectivamente, dispone la sentencia referida en el escrito de impugnación del de formalización del recurso, del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2008 dictada en el recurso número 12/2007 , con cita de las dictadas también por el Tribunal Supremo de 20-5-94 (rec. 1619/93) 13-2-1998 (rec. 3231/96) 25-1-99 (rec. 1138/98) y 5-4-2005 (rec. 16/04) que "... la valoración que de la prueba realiza el juez penal en un proceso en el que rige el derecho fundamental a la presunción de inocencia para llegar a la conclusión de que no resulta probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometiera el delito que se le imputa [o la falta, añadimos ahora], no impide que el juez del orden social considere suficientemente acreditado -- en uso y ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 97.2 LPL en orden a la valoración de la prueba -- el incumplimiento contractual grave" que se imputa en la carta de despido. Y ha destacado también, en dichas sentencias, para explicar la razón de la independencia de uno y otro orden jurisdiccional en la valoración de la prueba, que "la jurisdicción penal y laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta".

Es evidente que el principio denunciado como infringido, en realidad no lo ha sido, pues una cosa es el ejercicio de la potestad disciplinaria de la que el empresario ha hecho uso en este supuesto, en el ámbito del contrato de trabajo y en la esfera de las relaciones jurídicas de tipo privado y otra bien distinta, el alcance y ámbito de aplicación del artículo 25.1 de la Constitución , precepto que, como se reseña en la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1983, de 26 de julio , va dirigido al poder público en la imposición de condenas penales o sanciones administrativas, pero que no puede extenderse, como se pretende en el recurso, a sanciones impuestas en las relaciones jurídicas sometidas al derecho privado.

Por ello, el motivo no se estima.

Segundo.

El segundo motivo del recurso y la denuncia de una falta de proporcionalidad, aún cuando esté formulada de manera genérica y sin cita de precepto, serán objeto de un análisis conjunto por la Sala.

Partiendo ya del firme relato de hechos, debemos tener en cuenta que la actora reconoció a la Directora de Cajas Doña Regina , con ocasión de una inspección "que había cogido 50 euros por necesitarlos pero que pensaba devolverlos de forma inmediata", reiterando el reconocimiento ante el encargado de la tienda Don Pedro Antonio y devolviendo el dinero que le fue prestado por el propio Sr. Pedro Antonio (ordinal quinto).

Ha quedado probado, ordinal primero, que la actora es responsable de la elaboración de estados e informes de caja y cierre de tarjetas y de la caja general de la tienda y que mintió inicialmente cuando se le preguntó qué cuánto dinero se había entregado a la cajera la mañana del día de la inspección (contestando que 250 euros en lugar de 200 euros, con independencia de que después dijese la verdad, ante la posibilidad de que se practicara una nueva revisión de la caja).

Consideramos además, que su actuación no fue fruto de un error, como se desprende del hecho de que reconociera que necesitaba 50 euros y que constituye una transgresión de la buena fe contractual y abuso de

confianza, desde el momento en el que ostentando la potestad de elaboración de los estados e informes de caja, debió haber sido especialmente cautelosa en la realización de su cometido, de lo que a su vez deriva que el despido haya quedado justificado plenamente siendo además una medida proporcionada a la gravedad de los hechos imputados en la carta.

Por todo lo anterior, se impone la desestimación del recurso y la confirmación, en sus términos, de la atinada sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Candelaria , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de los de Madrid, de fecha 16 de junio de 2010 en virtud de demanda formulada por la recurrente contra SUPERMERCADOS HIBER S.A., confirmamos la sentencia de instancia en todos los pronunciamientos que contiene. Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2876 0000 00 (SEGUIDO DEL NÚMERO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito .

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndoseme hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.